REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2019-00464-00
Proceso Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio No. 1194
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II ANTECEDENTES

La señora OLGA MARINA GOMEZ RAMIREZ actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor JOSE LEIDER PAZ MAÑUNGA, para que previo el trámite del Proceso Ejecutivo se le condenara al pago de las suma de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la Sentencia No. 0135 de fecha 16 de julio de 2019 emitida previo Proceso Verbal de Restitución de Inmueble, entre idénticas partes, declarando la existencia del contrato de arrendamiento, la terminación del mismo, y el pago de costas a cargo del demandado.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 3 de septiembre de 2019 (fol. 14/16), y decretó las medidas cautelares solicitadas en escrito separado.

Los HECHOS en que se fundamentó la demanda se pueden sintetizar en: La existencia y ejecutoria de la Sentencia No. 0135 de fecha 16 de julio de 2019 proferida dentro de proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el No. 76001-41-89003-2018-00488-00, dentro del cual se declaró la existencia del contrato de arrendamiento, el incumplimiento del mismo por parte del hoy demandado, y la terminación del mismo, condenando en costas al señor JOSE LEIDER PAZ MAÑUNGA, en favor de la señora OLGA MARINA GOMEZ RAMIREZ, las cuales se encuentran aprobadas y ejecutoriadas.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte actora demandó el pago de los cánones adeudados, y a la fecha el demandado no ha efectuado el pago de la obligación, encontrándose el plazo vencido desde el 16 de julio de 2019.

De acuerdo a lo reglado en el artículo 306 del C.G.P., al haberse interpuesto la demanda dentro del término, se tiene notificado por estado el demandado, del Auto Interlocutorio No. 1957 de fecha 13 de septiembre de 2019, y el termino para dar cumplimiento al pago ordenado se encuentra vencido, por lo tanto precluidos los términos de que disponía el demandado para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION DE LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es indiscutible que se encuentra satisfecho dicho requisito en el sub-exámine, pues quien demanda, es la acreedora de conformidad con el título ejecutivo (sentencia) que sirve de recaudo ejecutivo.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la Sentencia No. 0135 de fecha 16 de julio de 2019 proferida dentro de proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, bajo Radicación 76001-41-89003-2018-00488-00, mediante la cual se declaró la existencia del contrato de arrendamiento, el incumplimiento del mismo, su terminación, condenado al señor JOSE LEIDER PAZ MAÑUNGA, al pago de costas en favor de la parte actora, título contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 306, 422 y 424 del C.G.P., constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación en forma total o parcial; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la parte ejecutada fue notificada mediante estado como lo regula el Artículo 306 inciso 2 del Código General del Proceso, sin que ejerciera el contradictorio, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que el Articulo 446 del Código General del Proceso no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 de dicho ordenamiento, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado JOSE LEIDER PAZ MAÑUNGA, identificado con la cedula de ciudadanía número

94.488.034, conforme al mandamiento de pago, en favor de la señora OLGA MARINA GOMEZ RAMIREZ, cedulada bajo el No. 29.045.680 expedida en Cali, conforme a los hechos, pruebas y argumentos reseñados en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., , en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de $570.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUN 2020

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria